



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 33

Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el contenido de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que nos fuera allegada directamente para su revisión a través del correo institucional del Despacho por el Dr. HECTOR SAMUEL CARDONA BERMEO quien fungiera como apoderado judicial de las partes DAVID RAMIREZ PRADO y MARIANELLA LARRAHONDO MOLINA dentro del proceso de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO que fuera tramitado bajo la radicación 76001311000620230056200, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías, que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Indica tanto en el encabezado de la demanda como en el acápite de clase de proceso, que el trámite del presente asunto corresponde a proceso de “*JURISDICCION VOLUNTARIA*”, cuando para tal efecto establece la LEY 1564 de 2012 en su artículo 523 que de lo que trata el presente asunto es de un proceso de tramite liquidatorio.
- b) Omite en el acápite de notificaciones indicar el nombre, lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar los señores DAVID RAMIREZ PRADO y MARIANELLA LARRAHONDO MOLINA en calidad de demandantes, así como la dirección electrónica del togado, como exigencia del artículo 82-10 de la Ley 1564 de 2012.
- c) Hace referencia en el acápite de anexos a “*Los documentos mencionados como pruebas*”, no obstante ello, se echa de menos la copia debidamente autenticada de la sentencia No 06 de enero veintitrés (23) del presente año relacionada como prueba documental la cual corresponde a proceso de Divorcio debidamente terminado y archivado, por lo cual deberá tener en cuenta el togado que el presente asunto se trata de proceso completamente aparte del ya referido y tramitado.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente en el presente asunto al Dr. HECTOR SAMUEL CARDONA BERMEO, identificado con la CC No 6.356.136 y portador de la TP No 124140 del CSJ como apoderado judicial de los demandantes la demandante, por lo considerado.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aa71c69d3c29f705997e561bd1588858450b3202dc6feaa03727df46217c60**

Documento generado en 19/03/2024 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>